



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 036 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,
20 ENE. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA EDUARDA FIESTAS DE PAZO**, identificada con DNI N° 02742225, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00113505-2019, de fecha 25.11.2019, contra la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, que resolvió sancionarla con una multa de 2.437 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso total del recurso hidrobiológico pota de 9.946 t¹. y la reducción del LMCE², por **haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1604-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias N° 06-000779 de fecha 04.11.2017, se verificó lo siguiente: (...) *Encontrándonos en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, se constató que la embarcación pesquera artesanal ALMIRANTE GUISE 2 con matrícula PT-05902-BM, se encontraba acoderada a la plataforma del citado desembarcadero, descargando el recurso hidrobiológico pota, nos apersonamos e identificamos como inspectores acreditados del Ministerio de la Producción ante el representante de la citada embarcación, el señor PAZO FIESTAS JORGE LUIS con DNI N° 43563728 (patrón), a quien se solicitó el permiso de pesca correspondiente, manifestando que no cuenta con este documento, presentó los documentos como: el certificado de matrícula de naves y artefactos navales y protocolo técnico para obtención del permiso de pesca de embarcaciones artesanales N° PTA-115-13-EP-DG SANIPES, donde se menciona como proveedor/responsable legal: Fiestas de Pazo María Eduarda y Pazo Eche Genaro Mateo; Dirección; Asent. H. Vicente Chunga Aldaña Mz. O Lte. 23 Sechura – Piura; capacidad de bodega: 8.73 m³ y actividad: Extracción. Ante los hechos constatados se levantó el presente Reporte de Ocurrencias "por realizar actividades extractivas y/o pesqueras sin el correspondiente permiso de pesca" (...).*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, declara inaplicable la reducción del LMCE, conforme a los motivos expuestos en la referida resolución.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 07292-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 21.12.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019³, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.437 UIT, el decomiso total del recurso hidrobiológico pota de 9.946 t⁴. y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, por **realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente** infracción tipificada en el inciso 1 del artículo del 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00113505-2019 de fecha 25.11.2019, la recurrente presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que se le ha vulnerado sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso, al trabajo y a la igualdad ante la Ley. Asimismo, indica que al momento de la intervención los fiscalizadores no mostraron su identificación como intervinientes del Ministerio de la Producción, a pesar de habérselo solicitado.
- 2.2 Asimismo, alega la vulneración al principio de legalidad y a la tutela jurisdiccional.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.
- 3.4 Verificar si corresponde rectificar errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 30.10.2019.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA**
 - 4.1.1. El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14085-2019-PRODUCE/DS-PA, con fecha 11.11.2019.

⁴ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2. Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3. El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4. Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁶ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5. Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6. En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁶ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.7. Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8. El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9. Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10. Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11. El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12. Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13. Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 04.11.2016 al 04.11.2017), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14. Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15. En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto

administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.16. En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.1.17. Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.7057 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.490 * 9.946)}{0.500} \times (1-0.3) = 1.7057 \text{ UIT}$$

4.1.18. En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 2.437 UIT a **1.7057 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la

protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) De acuerdo al literal d) del artículo 26° del TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por citada Dirección General.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019.

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019 fue notificada a la recurrente el 11.11.2019.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 25.11.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.4 Rectificación de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 30.10.2019.

4.4.1 La doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en si un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad.

4.4.2 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

*212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
(...)”*

- 4.4.3 De la revisión de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, se advierte un error material, al haberse consignado en la parte resolutive ARTÍCULO 1° lo siguiente:

DICE:

(...) MARIA EDUARDA FIESTAS DE PASO (...).

DEBE DECIR:

(...) MARIA EDUARDA FIESTAS DE PAZO (...).

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.3 El inciso 1 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción "realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 1, determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 1	Multa
	Decomiso

- 5.1.5 El inciso 5 del artículo 134 del RLGP, establece como infracción "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)", cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSPA.

Código 5	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
	REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna

es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de defensa, debido proceso, al trabajo y a la igualdad ante la Ley, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la libera de responsabilidad.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) Asimismo, el artículo 39° del TUO del RISPAC (vigente al momento de los hechos) señala que ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o***

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

reemplazados por **otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**".

- e) A partir de dichos medios probatorios "Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- f) De otro lado el artículo 5° del TUO del RISPAC (vigente al momento de ocurridos los hechos), establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras** y acuícolas, **en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas**, zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas.
- g) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias N° 06-000779 de fecha 04.11.2017 y el Acta de Inspección N° 06-014042, a través de las cuales se constata que la E/P artesanal ALMIRANTE GUISE 2 de propiedad de la administrada, se acoderó al muelle para realizar la descarga del recurso hidrobiológico pota. Asimismo, en relación a lo alegado por la recurrente que señala que el inspector no contaba con identificación, se debe señalar que el inspector acreditado del Ministerio de la Producción se identificó ante el representante de la citada embarcación pesquera, señor Pazo Fiestas Jorge Luis con DNI N° 43563728 (patrón), a quien se le solicitó el permiso de pesca correspondiente, manifestando que no cuenta con este documento, presentando los documentos como: El Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales y Protocolo Técnico para obtención de permiso de pesca de Embarcaciones Artesanales, lo cual fue verificado por el portal web del Ministerio de la Producción. Se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias en mención se encuentra suscrito por el patrón de la embarcación el señor Jorge Luis Pazo Fiestas.
- h) La recurrente en su calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras y; por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- i) Por otro lado, el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades

⁹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

- j) A través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- k) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- l) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- m) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente"*.
- n) El artículo 43 de la LGP, establece que: *"Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de los siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y 2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera."*
- o) Por otro lado, el artículo 44° de la LGP, establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos, son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.
- p) El artículo 34° del RLGP establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.
- q) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida a la recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP y el TUO del REFSPA, ello

conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y la tutela jurisdiccional.

- r) Por otro lado, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- s) El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- t) Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*
- u) Por lo expuesto y de la evaluación de los medios probatorios, queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole a la recurrente la aplicación de la sanción conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas de atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR con efecto retroactivo el error material en la parte Resolutiva artículo 1° de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, de acuerdo a los siguientes términos:

DICE:

(...) MARIA EDUARDA FIESTAS DE PASO (...).

DEBE DECIR:

(...) MARIA EDUARDA FIESTAS DE PAZO (...).

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la recurrente **MARÍA EDUARDA FIESTAS DE PAZO**, por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución de 2.437 UIT a **1.7057 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA EDUARDA FIESTAS DE PAZO**, contra la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.10.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** el decomiso¹⁰, la Reducción del LMCE, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador, así como la multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138 del RLGP, en el Bando de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

¹⁰ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 10430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.10.2019, que declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la referida Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la misma.